



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 0056

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 05 ABR 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de ***Ley de Servicio Cívico – Militar y de las Reservas de las Fuerzas Armadas Nacionales***, remitido por el asambleísta Henry Cuji, mediante oficio No. 070-HCC-AS-11, recibido el 29 de marzo de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **63255**
Codigo validación **BYN6P9A38T**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 29-mar-2011 15:43
Numeración documento 070-hcc-as-11
Fecha oficio 29-mar-2011
Remitente CUJI HENRY
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 29 de marzo de 2011
OF. 070-HCC-AS-11

cuja 26 /ojas

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Presidente:

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 134.1 de la Constitución y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto el **PROYECTO DE LEY DE SERVICIO CÍVICO - MILITAR Y DE LAS RESERVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES**, el cual presento a usted, al igual que las firmas de las y los asambleístas que respaldan esta propuesta, a fin de que se dignen disponer su trámite al tenor de lo que disponen los artículos 55, 56 y 57 de la misma Ley Legislativa.

No está por demás recordarle que en la actualidad el Servicio Cívico - Militar se presta sin el aval de una ley que lo regule, en razón de la tácita derogatoria de la "Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales" que produjo la entrada en vigencia de la actual Constitución, que dispone que el Servicio Militar debe ser cívico y voluntario, situación que impide una adecuada prestación del mismo y amerita el urgente tratamiento de esta Ley por parte de la Legislatura.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Henry Cuji Coello
ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



LGR/...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DE SERVICIO CÍVICO - MILITAR Y DE LAS RESERVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES, PRESENTADO POR EL AB. HENRY CUJI COELLO, ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMAS

6060 Iaca

Eduardo Escalada

TOMAS FERRUJOS

Nivea Velez

Nivea Velez

JONAN CEDENO

JIMMY PINOSONTE

Rocio Valarezo

GERARDO MORAÑA

Clóver Jiménez C.

LEONARDO CADENA U.

RAFAEL PAVILA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ab. Henry Cuji Coello
Asambleísta por Pastaza
Vicepresidente de la Comisión Especializada
de Justicia y Estructura del Estado

PROYECTO DE LEY DE SERVICIO CÍVICO MILITAR Y DE LAS RESERVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES

Tiene por objeto normar y regular el Servicio Cívico - Militar voluntario de las ecuatorianas y ecuatorianos, y de las Fuerzas de Reservas, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, concibiéndolo como una alternativa de servicio cívico a la Patria para las ecuatorianas y ecuatorianos en edad militar, en el marco de los derechos, responsabilidades y garantías constitucionales.

Organiza las Fuerzas de Reserva a fin de mantenerlas especializadas, entrenadas y equipadas en forma permanente y en condición de ser movilizadas, de acuerdo a las necesidades de la defensa nacional, frente a amenazas externas o internas de cualquier origen o naturaleza, o en caso de desastres de origen natural o antropogénico.

Ratifica el derecho a la objeción de conciencia que toda persona tiene para negarse a realizar el servicio militar, de conformidad con lo establecido en el Art. 66 numeral 12 de la Constitución.

En concordancia con la Carta Magna, dispone que el Servicio Cívico - Militar estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo humano individual y colectivo de la o el conscripto y al bienestar de la sociedad.

Quito, 29 de marzo de 2011



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DE SERVICIO CÍVICO - MILITAR Y DE LAS RESERVAS DE
LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES**

Exposición de Motivos

“Soldado mientras recibe la instrucción militar obligatoria” es la definición que el Diccionario de la Real Academia Española le da a la persona que realiza el servicio militar; contexto en el que el servicio militar en el Ecuador fue obligatorio desde su inicio, en el año 1935, debido especialmente a las diferencias territoriales que nuestro país mantuvo con los países vecinos, factor que obligó a las Fuerzas Armadas a contar con un suficiente contingente de soldados preparados para la defensa de la integridad territorial.

Esta política de Estado, incidió para que frecuentemente se produjeran conflictos de objeción de conciencia con personas opuestas a ingresar a la milicia a realizar el servicio militar, las que sin embargo, mediante la fuerza eran obligadas a hacerlo, lo que evidenció la preeminencia del poder coercitivo del Estado sobre la voluntad de las personas y dio margen a frecuentes abusos de autoridad.

La nueva Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, puso fin a una política de obligatoriedad del servicio militar por parte del Estado, vigente por más de 75 años, trastocándolo en “servicio cívico militar” -voluntario- al tiempo que garantiza el derecho de las personas a la objeción de conciencia, a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

De esta manera, la nueva legislación constitucional produjo la derogatoria tácita de la hasta entonces vigente “Ley de Servicio Militar Obligatorio”, ocasionando un vacío legal, por el cual, esta actividad militar, indispensable para la generación de las reservas de la milicia y la conservación y fortalecimiento de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, se ha estado desarrollando con el aval exclusivo de la Constitución, sin la vigencia de una Ley que regule adecuadamente las labores de la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas, como organismo responsable del mismo.

Para dar cumplimiento a la Disposición Constitucional, las tres ramas de las Fuerzas Armadas han seguido convocando e incentivando a las y los jóvenes ecuatorianos que voluntariamente desearan realizar el servicio militar a que presten este servicio a la Patria, junto a una capacitación alternativa en diferentes campos ocupacionales que les permiten su desarrollo individual en beneficio de la colectividad.

Precisamente, la ausencia de la ley motivó a que desde la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se remita un anteproyecto de Ley de Servicio Cívico - Militar al asambleísta Edison Narváez de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el cual no recibió el trámite pertinente, sin embargo ha servido de base para la elaboración del presente proyecto de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que**, la Constitución de la República en su Art. 161 dispone que: “El servicio cívico-militar es voluntario.”;
- Que**, el mismo Art. 161 señala que: “Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso.”;
- Que**, el Art. 162 ibídem establece que: “Las Fuerzas Armadas ... podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley y podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación.”;
- Que**, el Art. 66 numeral 12 de la Carta Magna preceptúa que: “Se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.”;
- Que**, la carencia de una Ley enmarcada en la Constitución, ha incidido para que se presenten dificultades que afectan la prestación del Servicio Cívico - Militar por parte de las Fuerzas Armadas;
- Que**, las Fuerzas Armadas necesitan disponer de suficientes reservas militarmente preparadas, para satisfacer los requerimientos de defensa de nuestra integridad territorial y soberanía nacional en el contexto de sus misiones específicas;
- Que**, es necesario contar con cuerpos legales y reglamentarios actualizados que garanticen el adecuado cumplimiento del Servicio Cívico - Militar, posibilitando que las y los ciudadanos ecuatorianos en edad militar, aporten voluntariamente con su concurso a la defensa y seguridad del Estado, al fortalecimiento de los valores cívicos nacionales y a la adquisición de destrezas laborales útiles para su vida y la sociedad;
- Que**, este servicio a la Patria, determina la necesidad de que la Función Legislativa emita una norma que estando acorde con la Carta Magna, se enmarque en las circunstancias histórico sociales que vive el país, recoja las experiencias obtenidas, las nuevas técnicas administrativo - operativas de las Fuerzas Armadas y las aspiraciones e intereses de la Patria.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY DE SERVICIO CÍVICO - MILITAR Y DE LAS RESERVAS
DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD DE LA LEY

Art. 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar y regular el Servicio Cívico - Militar de las ecuatorianas y ecuatorianos, y de las Fuerzas de Reservas, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

Art. 2. Del Servicio Cívico - Militar.- El Servicio Cívico - Militar será voluntario y se regirá por la presente Ley, su Reglamento, más leyes conexas y la Constitución. Es la alternativa de servicio cívico a la Patria que tienen las ecuatorianas y ecuatorianos en edad militar, en el marco de los derechos, responsabilidades y garantías constitucionales que rigen para todas las personas.

Art. 3. De las Fuerzas de Reserva.- Organiza las Fuerzas de Reserva a fin de mantenerlas especializadas, entrenadas y equipadas en forma permanente y en condición de ser movilizadas, de acuerdo a las necesidades de la defensa nacional, frente a amenazas externas o internas de cualquier origen o naturaleza, o en caso de desastres de origen natural o antropogénico.

Art. 4. Ámbito.- La presente Ley rige para todas las instituciones, autoridades y funcionarios pertenecientes o relacionados con las Fuerzas Armadas, así como para las personas que libre y voluntariamente realizaren el Servicio Cívico - Militar y las que integren las Fuerzas de Reserva.

Art. 5. Objeción de conciencia.- Ratifica el derecho a la objeción de conciencia que toda persona tiene para negarse a realizar el servicio militar, conforme a lo establecido en el Art. 66 numeral 12 de la Constitución.

Art. 6. Capacitación alternativa.- El Servicio Cívico - Militar estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo humano individual y colectivo de la o el conscripto y al bienestar de la sociedad.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS DEL SERVICIO CÍVICO MILITAR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7. Objetivos.- El Servicio Cívico - Militar tiene los siguientes objetivos:

1. Preparar por intermedio de las Fuerzas Armadas, a las ecuatorianas y ecuatorianos idóneos, que inician la edad militar, para la Defensa de la Soberanía y la integridad territorial, en un marco de dignidad y estricta observancia de los derechos humanos;
2. Mantener el personal de reservas organizadas, equipadas, entrenadas y especializadas, en forma permanente, en condición de ser movilizadas para la Defensa Nacional;
3. Proporcionar a las personas en edad militar la formación necesaria para realizar la carrera militar;
4. Proveer a las y los conscriptos, de capacitación en actividades laborales de computación, diseño gráfico, mecánica automotriz, mecánica industrial, artes, electricidad, gasfitería, albañilería, ebanistería, carpintería y otras a ser determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional;
5. Apoyar el desarrollo socio económico del país, a través de proyectos institucionales, interinstitucionales, nacionales e internacionales de desarrollo, de conservación de la naturaleza, de áreas protegidas y de zonas intangibles que serán determinados por el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo; y
6. Coadyuvar a la formación en valores de la juventud ecuatoriana a fin de robustecer la calidad ética de la sociedad, orientada al buen vivir, al respeto al derecho ajeno y a resaltar los valores cívicos nacionales.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES MILITARES

Art. 8. Responsabilidades.- Las responsabilidades del Servicio Cívico - Militar, para las ecuatorianas y ecuatorianos que libremente desearan participar del mismo, comienzan a los (18) dieciocho años de edad y terminan al cumplir (45) cuarenta y cinco años de edad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. El período comprendido entre los dieciocho y cuarenta y cinco años de edad se denomina "edad militar".

Las ecuatorianas y ecuatorianos en edad militar que ingresaren a prestar el Servicio Cívico - Militar, asumirán las responsabilidades previstas en esta Ley y su Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 9. De las ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización.- Las ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización, en edad militar, estarán sujetos al cumplimiento de las mismas responsabilidades militares que las contempladas para las ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento, a partir de la fecha en que inscriban su Carta de Naturalización en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 10. De las reservas.- Una vez cumplido el Servicio Cívico - Militar voluntario, las jóvenes y los jóvenes pasarán a formar parte de las reservas hasta los cuarenta y cinco (45) años de edad, sin perjuicio de que puedan ingresar a las filas de las Fuerzas Armadas a realizar la carrera militar.

Art. 11. De las levas.- Para efectos del Servicio Cívico - Militar, las ecuatorianas y ecuatorianos se agruparán en levas. "Leva" se denomina al grupo conformado por las ecuatorianas y ecuatorianos nacidos en un mismo año.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES DEL SERVICIO CÍVICO - MILITAR VOLUNTARIO

Art. 12. Autoridades.- Constituyen autoridades del Servicio Cívico - Militar en las Fuerzas Armadas Nacionales, las siguientes:

1. El Presidente de la República;
2. El Ministro de Defensa Nacional;
3. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
4. El Director Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas;
5. Los Comandantes Generales de las Fuerzas;
6. Los Comandantes de División y Brigada en la Fuerza Terrestre o sus equivalentes en las otras Fuerzas;
7. Los Jefes de las Bases de Movilización; y,
8. Los Jefes de los Centros de Movilización.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS RESPONSABLES

Art. 13. Organismos responsables.- Serán responsables de la aplicación de la presente Ley, los siguientes organismos, conforme a las responsabilidades previstas para cada uno de ellos en la presente Ley y en la normativa relacionada:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. El Ministerio de Defensa Nacional;
2. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
3. Los Comandos Generales de las Fuerzas;
4. La Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas;
5. Los Comandos de División y Brigada o sus equivalentes;
6. Las Bases de Movilización; y,
7. Los Centros de Movilización.

Sección I

DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Art. 14. De la proforma presupuestaria.- Al Ministerio de Defensa Nacional, le corresponde conocer y aprobar la Proforma Presupuestaria de la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas e incluirla en el Presupuesto General de la institución, para su aprobación por el Ministerio del ramo.

Sección II

DEL COMANDO CONJUNTO

Art. 15.- Responsabilidades del Comando Conjunto.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, será responsable de planificar y evaluar las operaciones de las reservas, así como emitir políticas de seguridad y administración del personal del Servicio Cívico - Militar, en el marco de la presente ley.

Sección III

DE LOS COMANDOS GENERALES DE FUERZA

Art. 16.- Funciones de los Comandos Generales de las Fuerzas.- Los Comandos Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, ejecutarán y controlarán las actividades de las ecuatorianas y ecuatorianos que realizan el Servicio Cívico - Militar y los reentrenamientos y cursos de ascenso de las reservas.

Sección IV

**DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIZACIÓN
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

ORGANISMO EJECUTOR, NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES

Art. 17. De la Dirección Nacional de Movilización.- La Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, es una entidad de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, domiciliada en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ciudad de Quito, orgánica y operativamente subordinada al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y financieramente al Ministerio de Defensa Nacional.

Tiene como sede a la ciudad de Quito, y es responsable de mantener la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y apoyar al desarrollo socio económico del país.

Tendrá a su cargo y responsabilidad, la permanente planificación, preparación, ejecución y supervisión del reclutamiento y reentrenamiento de las reservas; del óptimo estado de los recursos materiales de la entidad; de movilizar y desmovilizar a las reservas con orden del Comando Conjunto en todo o parte del territorio nacional, y de adoptar las decisiones que fueren necesarias para el apropiado desarrollo del Servicio Cívico - Militar.

Art. 18. Funciones y responsabilidades.- La Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, es el máximo organismo responsable de la aplicación de la presente Ley y tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Asesorar al Comando Conjunto en aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;
2. Mantener registros y estadísticas actualizadas de todas las ecuatorianas y ecuatorianos en edad militar;
3. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades relativas al Servicio Cívico - Militar voluntario establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
4. Planificar, presupuestar, y supervisar que las Unidades Militares cumplan con la capacitación alternativa para las y los conscriptos;
5. Coordinar, previa autorización del Comando Conjunto, con las entidades de los sectores público y privado, todas las actividades inherentes a la Ley de Servicio Cívico - Militar en las Fuerzas Armadas Nacionales;
6. Asignar el personal a disposición con licencia temporal y el de las reservas, en base a los requerimientos presentados por las tres ramas de las Fuerzas Armadas;
7. Dirigir y supervisar las actividades de las Bases y Centros de Movilización;
8. Administrar los recursos humanos, logísticos y financieros para atender los fines establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
9. Organizar Bases y Centros de Movilización de acuerdo a las necesidades militares y a los cambios que registrare la División Político - Administrativa del país;
10. Integrar los Consejos de los organismos gubernamentales y privados relacionados con las actividades de la Dirección Nacional de Movilización;
11. Coordinar, planificar y organizar las Fuerzas de Reserva, de acuerdo a las necesidades del país, para el cumplimiento de sus funciones en los diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo personal, social y comunitario y en la formación para el cumplimiento de la misión de defensa de la soberanía y la integridad territorial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

12. Equipar y reentrenar a los reservistas de completamiento orgánico y unidades de reemplazos;
13. Coordinar con las Fuerzas Armadas y las Instituciones públicas y privadas para que se ejecuten planes de inserción y reinserción laboral de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento;
14. Celebrar contratos con personas naturales y jurídicas de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Defensa; así como convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus fines específicos, de conformidad con la ley;
15. Ejercer la acción coactiva en todos los actos y contratos relacionados con la presente Ley y su Reglamento;
16. Obtener del Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento óptimo de las obligaciones económicas establecidas en esta Ley;
17. Coordinar con los Comandos Generales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, la asignación de cupos para completar el orgánico de las unidades militares;
18. Supervisar que las Unidades Militares encargadas de ejecutar el Servicio Cívico-Militar, impartan una instrucción militar humanista y de servicio a la comunidad, enmarcada en el respeto a los derechos humanos y a las garantías establecidas en la Constitución; y,
19. Las demás responsabilidades establecidas en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Sección V

DE LOS COMANDOS DE DIVISIÓN Y DE BRIGADA O SUS EQUIVALENTES

Art. 19. Responsabilidades.- Los Comandos de División y Brigada o sus equivalentes en las tres ramas de las Fuerzas Armadas, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Colaborar con las Bases y Centros de Movilización en el Proceso de Acuartelamiento de las ecuatorianas y ecuatorianos que realizarán el Servicio Cívico - Militar;
2. Designar las Unidades Militares que se encargarán de planificar y ejecutar el Servicio Cívico - Militar;
3. Supervigilar que la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas como organismo ejecutor del Servicio Cívico - Militar, cumpla a cabalidad las funciones y responsabilidades asignadas por la presente Ley;
4. Controlar en los Repartos Militares que las ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentran realizando el Servicio Cívico - Militar, cumplan con la ley y su reglamento;
5. Ejecutar en coordinación con la Dirección Nacional de Movilización, los programas de formación militar y capacitación alternativa, de las ecuatorianas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- y ecuatorianos acuartelados, para el cumplimiento de la misión, inclusive en estados de excepción;
6. Coordinar con entidades Públicas y Privadas la celebración de convenios, contratos y otros instrumentos que suscribirá el Director Nacional de Movilización para la ejecución de los proyectos de desarrollo nacional, y la capacitación alternativa de las ecuatorianas y ecuatorianos que cumplen el Servicio Cívico - Militar, con cargo al Presupuesto General del Estado;
 7. Planificar y ejecutar el plan de carrera del reservista;
 8. Coordinar con las salas judiciales especializadas en materia militar, a fin de que las ecuatorianas y ecuatorianos que cometieren infracciones penales durante el Servicio Cívico - Militar sean juzgados conforme a derecho y de acuerdo con las leyes vigentes;
 9. Preparar y capacitar militarmente a las ecuatorianas y ecuatorianos acuartelados, para la defensa nacional, durante su permanencia en el servicio activo;
 10. Controlar y reentrenar al personal a disposición con licencia temporal y el de las reservas en general, asignado por la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas;
 11. Coordinar y colaborar con las Bases y Centros de Movilización para la permanente actualización de la base de datos del personal de reservistas y localización y citación de estas personas en su jurisdicción;
 12. Entregar la dotación del equipo de intendencia a las ecuatorianas y ecuatorianos acuartelados; y,
 13. Las demás responsabilidades establecidas en las leyes y reglamentos de la materia.

Sección VI

DE LAS BASES DE MOVILIZACIÓN

Art. 20. De las Bases de Movilización.- Las Bases de Movilización son órganos de control y evaluación de la Dirección Nacional de Movilización, en el campo administrativo y logístico, relacionados con la movilización militar, que funcionan de forma permanente, de acuerdo a la organización de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, para atender regionalmente las necesidades de sus Unidades Movilizadas.

Art. 21. Funciones y Atribuciones.- Las Bases de Movilización tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Asesorar al Director Nacional de Movilización en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
2. Controlar y evaluar todas las actividades relativas al Servicio Cívico - Militar y de las Reservas, establecidas en la presente Ley y su Reglamento;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Ejecutar, supervisar, evaluar e informar todas las actividades de las reservas relacionadas con la formación integral-curricular, de especialidad y el reentrenamiento;
4. Asignar y reasignar el personal a disposición con licencia temporal y el de las reservas, en base a los requerimientos presentados por las tres ramas de las Fuerzas Armadas dentro de su jurisdicción, para el completamiento orgánico, unidades permanentes y unidades de reemplazo;
5. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los Centros de Movilización de su jurisdicción;
6. Administrar los recursos humanos, logísticos y financieros para los fines establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
7. Ejecutar todos los procesos inherentes al desarrollo del sistema de movilización militar en su jurisdicción;
8. Convocar a las reservas de su jurisdicción para los reentrenamientos y cursos de ascenso, organización de las unidades: movilizadas, de reemplazos y completamiento orgánico, en base a la planificación efectuada por la Dirección Nacional de Movilización;
9. Obtener la nómina, procesar y elaborar la base de datos de filiación y perfiles de las ciudadanas y ciudadanos reservistas en edad militar asignados por la Dirección Nacional de Movilización, como reserva de la jurisdicción;
10. Obtener de la Dirección Nacional de Movilización, la nómina de las ecuatorianas y ecuatorianos de la leva, que se inician en la edad militar, correspondiente a su jurisdicción, a fin de realizar el registro respectivo;
11. Coordinar con los Centros de Movilización a fin de que mantengan actualizados los datos del personal a disposición con licencia temporal y de las reservas en general, que residen en su jurisdicción;
12. Registrar en la base de datos de la Dirección Nacional de Movilización en coordinación con la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional, a las ecuatorianas y ecuatorianos que forman parte de las reservas en general cuando se ausenten del país, definitiva o temporalmente; y,
13. Las demás responsabilidades establecidas en las Leyes y Reglamentos de la materia;

Sección VII

DE LOS CENTROS DE MOVILIZACIÓN

Art. 22. De los Centros de Movilización.- Los Centros de Movilización son órganos de ejecución de las Bases de Movilización que dependen de la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas. Funcionarán en forma permanente, en todas las capitales provinciales y en las cabeceras cantonales de interés militar.

Art. 23. Responsabilidades.- Los Centros de Movilización tienen las siguientes responsabilidades:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Obtener de la Base de Movilización, la nómina de las ecuatorianas y ecuatorianos de la leva, que se inician en la edad militar, correspondiente a su jurisdicción, a fin de realizar el registro respectivo;
2. Calificar, seleccionar y destinar a los ciudadanos que voluntariamente se presentan a cumplir el Servicio Cívico - Militar;
3. Actualizar y mantener los datos del personal a disposición con licencia temporal y de las reservas en general, que residen en su jurisdicción;
4. Cooperar con las Unidades Militares a la localización del personal de reservistas asignados por la Dirección Nacional de Movilización, que se encuentran en su jurisdicción;
5. Mantener el contacto con el personal a disposición con licencia temporal y de las reservas en general;
6. Coordinar con las Instituciones de los sectores públicos y privados de su jurisdicción, a fin de mantener actualizados los registros de las ecuatorianas y ecuatorianos con o sin instrucción militar;
7. Actualizar fichas logísticas para apoyar a la Movilización Militar;
8. Registrar en la base de datos de la jurisdicción en coordinación con la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional, y remitir a la Base de Movilización la información de las ecuatorianas y ecuatorianos que forman parte de las reservas en general cuando se ausenten del país, definitiva o temporalmente;
9. Otorgar a las ecuatorianas y ecuatorianos que lo solicitaren, originales o duplicados de los documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta Ley;
10. Informar de las actividades y estado en que se encuentra la o el conscripto a sus familiares, así como de que se observen de manera estricta los derechos humanos y garantías constitucionales que le asisten;
11. Controlar y evaluar que las Unidades Militares cumplan con los planes de desarrollo proyectados y la capacitación alternativa para los conscriptos;
12. Localizar y asignar al personal de reservistas;
13. Implementar la oficina de Atención al Conscripto "Call / Contact Center" para las ecuatorianas y ecuatorianos que realizan el Servicio Cívico - Militar;
14. Actualizar fichas logísticas de Empresas, Hospitales, Transportes, y otras, que participen en la Movilización Militar;
15. Controlar y reentrenar al personal a disposición con licencia temporal y el de las reservas en general, asignado por la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas;
16. Controlar a las ecuatorianas y ecuatorianos considerados a disposición con licencia temporal y que no fueron asignados a las tres ramas de las Fuerzas Armadas; y,
17. Las demás responsabilidades establecidas en las leyes y reglamentos de la materia.

TÍTULO TERCERO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES MILITARES**

**CAPÍTULO I
DEL RECLUTAMIENTO**

Sección I

DEL ACUARTELAMIENTO,

Art. 24. Citación al acuartelamiento.- La Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, citará públicamente a las ecuatorianas y ecuatorianos que voluntariamente deseen participar del Servicio Cívico - Militar, en la fecha de presentación para su acuartelamiento, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley.

Art. 25.- Acuartelamiento.- Acuartelamiento es el acto mediante el cual se califican, seleccionan y destinan a las Unidades Militares a las ecuatorianas y ecuatorianos idóneos, que voluntariamente deseen cumplir el servicio activo en calidad de concriptos.

Art. 26. Del número de acuartelados.- La Dirección Nacional de Movilización de acuerdo al requerimiento de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, determinará el número de ecuatorianas y ecuatorianos voluntarios, que anualmente se requiere opten por el Servicio Cívico - Militar.

Art. 27. Del lugar y fechas de acuartelamiento.- Los ciudadanos que deseen integrarse al Servicio Cívico - Militar, se presentarán en cualquier Centro de Movilización del país para acuartelarse, en las fechas señaladas por la Dirección Nacional de Movilización de la Fuerzas Armadas.

Sección II

DE LA CALIFICACIÓN

Art. 28. De la calificación.- La calificación constituirá la primera actividad del proceso de acuartelamiento a la que deben someterse las ecuatorianas y ecuatorianos que deseen participar del Servicio Cívico - Militar para determinar su idoneidad física y médica.

Sección III

DE LA SELECCIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 29. Exámenes de selección.- Los exámenes físicos y médicos permitirán seleccionar a las ecuatorianas y ecuatorianos, para que cumplan el servicio activo en calidad de conscriptos.

Sección IV

DE LA DESTINACIÓN

Art. 30. De la destinación.- La destinación es el acto mediante el cual se asigna a las ecuatorianas y ecuatorianos, que fueron calificados y seleccionados, a las Unidades en las cuales deberán cumplir el servicio activo en calidad de conscriptos.

Art. 31. De los no aptos.- Las personas acuarteladas que por cualquier motivo no fueren dados de alta para cumplir con el servicio activo como conscriptos, recibirán el comprobante militar que corresponda a su situación.

Los acuartelamientos se ejecutarán en la forma y fechas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO ACTIVO

Art. 32. Del servicio activo.- Servicio activo es la situación jurídico-militar mediante la cual, las ecuatorianas y ecuatorianos que fueren destinados y dados de alta, pasan a formar parte de los efectivos orgánicos de las Fuerzas Armadas Permanentes.

Art. 33. De la situación jurídico-militar de las y los conscriptos.- El alta publicada en la Orden General del Comando de la Fuerza correspondiente, determinará para las ecuatorianas y ecuatorianos acuartelados la situación de servicio activo tanto para los que realizan el Servicio Cívico Militar como para los reservistas que realizan los reentrenamientos y cursos de ascenso en las Fuerzas Armadas y por tanto, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares.

Art. 34. De la duración del Servicio, cursos y reentrenamiento.- El servicio activo para quienes realicen el Servicio Cívico - Militar tendrá una duración de doce (12) meses, y para los reservistas que realizan los cursos y reentrenamientos, lo que determine el Plan de Carrera del Reservista.

Art. 35. Prórroga del servicio activo.- En caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública, desastre natural o antropogénico, el Presidente de la República, a pedido del Ministro de Defensa Nacional, podrá prorrogar el servicio activo de los conscriptos por el tiempo que dure la causa que lo motivó.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 36. De los sitios para el servicio activo.- Las ecuatorianas y ecuatorianos deberán cumplir el Servicio Cívico - Militar en las siguientes Unidades:

1. En las Unidades, Repartos, Bases y más dependencias de las tres ramas de las Fuerzas Armadas; y,
2. En las Unidades organizadas militarmente, de conformidad con los convenios celebrados por el Ministerio de Defensa Nacional y autorizados mediante Decreto Ejecutivo.

Art. 37. De los mejores conscriptos.- Los Comandos Generales de cada una de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, seleccionarán del personal que cumple el servicio activo, a los mejores conscriptos para intercambio entre Unidades y Fuerzas Nacionales y Extranjeras.

Art. 38.- De las vacantes.- Publicada en la Orden General, el alta de los conscriptos no serán llenadas las vacantes producidas durante el período del servicio activo correspondiente al Servicio Cívico - Militar.

Art. 39. De la Cédula militar.- Se considera que han cumplido el servicio activo correspondiente al Servicio Cívico - Militar y tienen derecho a la cédula militar de:

1. Subteniente de Reserva o su equivalente, a los ex-alumnos de las Escuelas Superiores de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, siempre que hubieren permanecido, por lo menos un año lectivo, y los oficiales graduados de la Marina Mercante; y,
2. Reservistas Instruídos, a los egresados y egresadas de los colegios militares de educación secundaria controlados y dirigidos por los Comandos Generales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, que acrediten haber cursado los tres últimos años del Ciclo Diversificado y que hubieren aprobado los programas de instrucción militar correspondientes.

Art. 40. Interrupción del servicio activo en el Servicio Cívico - Militar.- La situación de servicio activo, como conscripto, se interrumpe total o parcialmente, por:

1. Fallecimiento;
2. Haber merecido sentencia condenatoria en juicios penales militares o comunes con pena privativa de su libertad;
3. Haber sido declarado desaparecido;
4. Hallarse incurso en los delitos de ausencia ilegal o deserción;
5. Convenir al buen servicio;
6. Por discapacidad o invalidez;
7. Por solicitud voluntaria; y,
8. Presentarse dentro de su periodo de cumplimiento, la situación de hijo sostén de familia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 41. Licencia temporal.- Las ciudadanas y ciudadanos que finalizaren el servicio activo en calidad de conscriptos, pasarán a constar a disposición con licencia temporal en las Fuerzas Armadas permanentes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Art. 42. Cédula militar de reservista.- Las ciudadanas y ciudadanos que finalizaren el servicio activo en el Servicio Cívico - Militar, recibirán la cédula militar de reservista, con el grado militar que hubieren alcanzado.

CAPÍTULO III

A DISPOSICIÓN CON LICENCIA TEMPORAL

Art. 43. A disposición con licencia temporal.- A disposición con licencia temporal es la situación jurídico - militar mediante la cual, las ecuatorianas y ecuatorianos que habiendo cumplido con el servicio activo en el Servicio Cívico - Militar, seguirán, para efectos de reentrenamientos, cursos de ascenso y movilización militar, constando en las Fuerzas Armadas Permanentes por cinco (5) años, contados a partir de su licenciamiento y gozando de todos sus derechos constitucionales;

En situación de disposición con licencia temporal también se encuentran los ciudadanos comprendidos en los casos previstos en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 44. Reincorporación al servicio activo.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que se encontraren a disposición con licencia temporal podrán ser incorporados al servicio activo, por el tiempo que dure la situación mediante Acuerdo Ministerial por las siguientes causas:

1. En caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural o antropogénico; y
2. Para efectos de reentrenamiento militar y cursos de ascenso.

Art. 45. De la baja de la Fuerzas Armadas.- Al término del período de la licencia temporal, los ciudadanos serán dados de baja de las Fuerzas Armadas permanentes mediante la publicación de la misma, en la Orden General respectiva.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO EN LA RESERVA GENERAL

Art. 46. De la reserva general.- Reserva general es la situación jurídico - militar mediante la cual, las ecuatorianas y ecuatorianos que habiendo cumplido con el servicio activo y licencia temporal, seguirán para efectos de reentrenamiento, cursos de ascensos y movilización militar constando en las Fuerzas Armadas Permanentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

hasta los cuarenta y cinco (45) años de edad, gozando de todos sus derechos constitucionales.

Art. 47. Clasificación de las reservas.- Las reservas se clasifican en reservas con instrucción militar y reservas sin instrucción militar, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Art. 48. Del control de las reservas.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que integren las reservas serán organizados y supervisados por la Dirección Nacional de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con los Comandantes Generales de cada una de las tres ramas de las Fuerzas Armadas.

Art. 49. Del llamado al servicio activo.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que integren la reserva general con instrucción militar, podrán ser llamados al servicio activo por las siguientes causas:

1. Ante una agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; y,
2. Para efectos de reentrenamiento militar y cursos de ascenso.

Art. 50. Incorporación de la reserva al servicio activo.- La incorporación de la Reserva General al servicio activo, por las causas establecidas en el Art. 49 de esta ley, deberá efectuarse mediante la publicación del alta en la Orden General correspondiente.

Art. 51. De la baja en la Orden General.- Concluida la causa que motivó la incorporación al servicio activo, deberá publicarse la baja en la Orden General respectiva. Este acto administrativo determinará, la reintegración de los ciudadanos, automáticamente a la reserva general.

Art. 52. De la cédula de licencia final.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que conforman la reserva general, al cumplir los cuarenta y cinco (45) años de edad, obtendrán la cédula de licencia final, que les acredita el cumplimiento y finalización de las responsabilidades militares contempladas en esta Ley.

Art. 53. De los exámenes médicos.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que fueren citados a los reentrenamientos y cursos de ascenso, para su ingreso, deberán realizarse exámenes médicos en las Unidades Militares.

TÍTULO CUARTO

DEL ANTICIPO AL SERVICIO ACTIVO Y DEL SERVICIO ACTIVO DIFERIDO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 54. Del servicio anticipado.- El servicio anticipado es el derecho que tienen las ecuatorianas y ecuatorianos para anticipar la prestación del Servicio Cívico - Militar.

Art. 55. Del tiempo del anticipo.- La o el interesado podrá solicitar el anticipo del servicio activo en el Servicio Cívico – Militar hasta por un (1) año respecto a las fechas establecidas para los acuartelamientos de su leva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Para este efecto, las ecuatorianas y ecuatorianos deberán presentar una solicitud, por escrito, ante el Jefe del Centro de Movilización el día del acuartelamiento.

Art. 56.- Del servicio activo diferido.- El Servicio Activo Diferido es el derecho que tienen las ecuatorianas y los ecuatorianos hasta los veintiún años cumplidos, para realizar el Servicio Cívico - Militar.

Para este objetivo, las personas de hasta 21 años de edad, interesadas en prestar el servicio militar, tendrán el mismo derecho que las de dieciocho para presentarse en las unidades o repartos militares encargados del reclutamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LOS BENEFICIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS BENEFICIOS

Art. 57. De los beneficios.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que realizan el Servicio Cívico - Militar tendrán los siguientes beneficios:

1. Un salario básico unificado;
2. Capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales para su desarrollo individual y para el bienestar de la sociedad;
3. Asistencia personalizada a través de las oficinas de atención al conscripto, en las Unidades Militares donde cumplen el Servicio Militar Voluntario;
4. Seguro de salud;
5. Seguro de vida; y,
6. Giras de instrucción e intercambio nacional e internacional.

Art. 58. De la baja por enfermedad.- Si una o un conscripto fuere dado de baja sin completar el periodo de servicio activo por motivos de enfermedad, tendrá derecho a que se le otorgue la Cédula Militar de reservista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 59. Beneficios de los reservistas.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que hubieren cumplido el servicio activo de conscriptos y se licencien como reservistas, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1. La Cédula Militar de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
2. Descuentos en los Institutos de Educación de las Fuerzas Armadas;
3. Coordinar con la institución correspondiente para efecto de que se le otorgue el bono de la vivienda;
4. Preferencia para constar en la Bolsa de Trabajo en instituciones públicas y privadas;
5. Deferencia para ingresar en las Fuerzas Armadas;
6. Retornar a su puesto de trabajo en la dependencia pública o privada, dentro del tiempo establecido en el Reglamento de esta Ley; y,
7. Recibir de las respectivas autoridades educativas, un tratamiento especial para la continuación de sus estudios, incluida la autorización para matricularse y rendir exámenes diferidos, por los motivos citados en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS

Art. 60. Del reintegro al trabajo.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que, encontrándose a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren dados de alta para cumplir el servicio activo, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, reentrenamiento, cursos de ascenso, tendrán derecho a reintegrarse a su lugar de trabajo y a :

1. Que las empresas o dependencias públicas o privadas les cancelen su sueldo o salario, en el siguiente porcentaje:
2. El primer mes de ausencia al trabajo, el 100%;
3. El segundo mes de ausencia al trabajo, el 50%; y
4. El tercer mes de ausencia al trabajo el 25%.
5. Pago del valor del transporte;
6. Alimentación diaria;
7. Bonificación de campo;
8. Seguros de vida y enfermedad;
9. Pago de las aportaciones al IESS por la dependencia pública o privada en la que se encontraba trabajando antes de la convocatoria, y reingreso a su puesto de trabajo; y,
10. Recibir de las respectivas autoridades educativas un tratamiento especial para la continuación de sus estudios, incluida la autorización para matricularse y rendir exámenes diferidos por los motivos citados en este artículo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 61. Derecho a la Seguridad Social.- Si una ecuatoriana y ecuatoriano incorporados al servicio activo del Servicio Cívico - Militar se invalidare o falleciere, en actos del servicio o a consecuencia de éste, *tendrá derecho* a los beneficios contemplados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y al Seguro de Vida que la Dirección Nacional de Movilización haya contratado.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Art. 62. De las infracciones.- Para efectos de la presente Ley, entiéndase como infracción toda trasgresión o incumplimiento a las disposiciones establecidas en este cuerpo legal y su Reglamento.

Art. 63. - Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

1. No concurrir a los reentrenamientos o cursos de ascenso cuando fueren convocados;
2. No presentarse a llamamiento en caso de movilización militar;
3. No autorizar la asistencia de la o el reservista convocado por la Dirección Nacional de Movilización a reentrenamientos, cursos de promoción y ascenso;
4. No reincorporar al puesto de trabajo a las ecuatorianas y ecuatorianos que hubieren realizado el servicio activo según el Art. 60 de la presente Ley;
5. No cancelar el sueldo o salario a las personas que fueren llamadas al servicio activo, en los porcentajes y por los motivos previstos en el Art. 60 de esta Ley;
6. No permitir la continuación de los estudios de acuerdo al Art. 59 de la presente Ley; y,
7. No dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley en la Disposición General segunda, referente a la difusión de los procesos del Servicio Cívico - Militar.

CAPÍTULO II

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Art. 64. De los infractores.- Las ecuatorianas y ecuatorianos que incumplieren las disposiciones de esta ley y su reglamento se consideran infractores y estarán sujetos a multa o sanción.

Art. 65. De las multas.- Las multas que se aplicarán a las ecuatorianas y ecuatorianos que infringieren esta ley son las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Un salario básico unificado al reservista que habiendo sido notificado no se presente al reentrenamiento sin justificación y suspensión de todos los beneficios previstos en esta ley;
2. Una remuneración mensual unificada al reservista que no se presente al llamamiento en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; y,
3. Tres remuneraciones mensuales unificadas a las autoridades de las instituciones públicas o privadas que:
 1. No autoricen la asistencia del reservista convocado por la Dirección Nacional de Movilización a reentrenamientos, cursos de promoción y ascenso;
 2. No cancelen el sueldo o salario a las ecuatorianas y ecuatorianos incorporados al servicio activo en los porcentajes determinados en el Art. 60 de esta ley;
 3. No restituyan el puesto de trabajo a la o el ciudadano que cumplió con el Servicio Activo, conforme a lo previsto en el Art. 59 de la presente Ley;
 4. No permitan la continuación de los estudios de acuerdo a lo determinado en el Art. 60 de esta ley; y,
 5. No cumplan lo dispuesto en la Disposición General Segunda de esta ley.

Art. 66.- De la convocatoria al infractor.- El pago de la multa no exime al infractor de ser convocado al Servicio Activo para fines de reentrenamiento, cursos de ascenso o movilización militar.

Art. 67. De los desertores.- Las ecuatorianas y ecuatorianos considerados en el personal a disposición con licencia temporal y el de la reserva general que fueren incorporados al servicio activo por agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural o antropogénico, y que no se presentaren en el lugar y fechas indicadas en la citación, serán considerados desertores y serán juzgados de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Art. 68. Infracción de las autoridades militares.- Las autoridades de las dependencias militares, que infringieren las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 69. De las acciones penales.- La Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, se reserva el derecho de impulsar las acciones penales correspondientes a los ciudadanos que, en forma dolosa, utilizaren documentos falsos para beneficiarse de la presente Ley.

Art. 70. De las sanciones.- Las infracciones militares cometidas por las ecuatorianas y ecuatorianos incorporados al servicio activo serán sancionados por las correspondientes leyes y reglamentos militares.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 71. De los títulos de crédito.- La Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, como agente de recaudación y percepción de las multas que se originaren por la aplicación de esta Ley, emitirá títulos de crédito en la forma prescrita en el Código Tributario, con los cuales se notificará al infractor sancionado a fin de que, en el plazo de ocho días, efectúe el pago correspondiente a la multa, depositando el valor respectivo en la "Cuenta Única del Tesoro".

Art. 72. De la acción coactiva.- En caso que el sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de pago en la forma establecida en el inciso anterior, se procederá al cobro ejecutando la acción coactiva con sujeción a lo establecido en el Código Tributario.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DOCUMENTOS MILITARES

Art. 73. De los documentos militares.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en edad militar tienen la responsabilidad de obtener los documentos militares que les acredite haber cumplido con las obligaciones previstas en la presente Ley. Dichos documentos serán otorgados por la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, a través de los Centros de Movilización.

Art. 74.- Tipos de documentos militares.- Los documentos militares que portarán las ecuatorianas y ecuatorianos, según el caso, serán los siguientes:

1. Cédula militar de reservista: Para aquéllas ecuatorianas y ecuatorianos que han cumplido el Servicio Cívico Militar;
2. Cédula militar de licencia final: Para quienes acrediten la finalización de las obligaciones militares a los cuarenta y cinco 45 años de edad; y,
3. Tarjeta de Identificación Militar a la reserva general, en su nuevo grado luego de haber aprobado el curso de ascenso correspondiente.

Art. 75. De la tarjeta de identificación militar.- La tarjeta de identificación militar otorgada al personal militar en servicio activo y pasivo, reemplazará a los documentos establecidos en el artículo precedente, en los casos previstos en el Reglamento de Identificación Militar en vigencia.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 76. Del financiamiento del Servicio Cívico - Militar.- Los fondos económicos que se requieran para la Administración del Servicio Cívico Militar de las Reservas y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la Dirección Nacional de Movilización, serán financiados con cargo al Presupuesto General del Estado.

Art. 77. Rubros de los egresos causados.- Los egresos que demande la ejecución de los ejercicios de reentrenamiento orientados a la movilización militar, que deberán realizar anualmente las tres ramas de las Fuerzas Armadas con el personal "a disposición, con licencia temporal y en las reservas"; aprobados y ordenados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, comprenderán los rubros que a continuación se señalan:

1. Gastos de propaganda;
2. Transporte de personal;
3. Combustibles y lubricantes;
4. Alimentación diaria;
5. Bonificación de campo;
6. Mantenimiento de pistas e instalaciones;
7. Material didáctico;
8. Seguro de Vida;
9. Insignias, jinetas y banderines;
10. Equipo de Intendencia;
11. Munición;
12. Mantenimiento del equipo de intendencia;
13. Mantenimiento del armamento; y,
14. Renovación del equipo mínimo individual para el personal de reservistas.

Art. 78. De la asignación de recursos para el servicio activo.- Para el cumplimiento del Servicio Cívico - Militar se asignarán los rubros que a continuación se señalan:

1. Servicios de exámenes médicos;
2. Transporte ciudadanos;
3. Refrigerio;
4. Exámenes DHP e ISP;
5. Capacitación alternativa en los diversos campos ocupacionales de conformidad a lo que establece el Reglamento de la presente ley;
6. Convenios con las Instituciones Públicas y Privadas para la capacitación que permita la inserción laboral, de conformidad con lo que establece el reglamento a la presente ley;
7. El Proceso de Acuartelamiento;
8. El Proceso de Identificación Militar; y,
9. Propaganda, difusión y pautaaje.

Art. 79. Destino de los fondos recaudados.- Los fondos económicos que se recauden por los conceptos establecidos en la presente ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO NOVENO

DEL PATRIMONIO

Art. 80. Del patrimonio de la Dirección de Movilización.- El patrimonio de la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones que al entrar en vigencia esta Ley, integren el patrimonio de la Dirección Nacional de Movilización;
2. Los bienes que por cualquier título adquiriera la Dirección Nacional de Movilización; así como la rentabilidad que obtenga de sus inversiones; y
3. Las donaciones, cesiones y contribuciones a favor de la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, remitirá obligatoriamente a la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, hasta el último día laborable del mes de noviembre de cada año, la información determinada en el Reglamento de esta Ley.

SEGUNDA.- Los medios de comunicación en general, sin excepción, a solicitud de la Dirección Nacional de Movilización de las Fuerzas Armadas, están obligados a proporcionar espacios triple A, en forma gratuita, para la publicación o emisión de información relacionada con la presente Ley.

TERCERA.- Todas las dependencias, empresas, institutos de educación secundaria y superior, centros de capacitación profesional y tecnológico, de los sectores público y privado, y la fuerza pública, están obligados a proporcionar información y a difundir las situaciones y más aspectos relacionados con la Ley de Servicio Cívico - Militar, que se publicaren en los principales diarios del país, para conocimiento del personal que labora o estudia en los mencionados organismos.

CUARTA.- El Ejecutivo en el plazo de noventa días de promulgada la presente ley, expedirá el reglamento de la misma.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, expedida mediante Registro Oficial No. 527 del 15 de Septiembre de 1994, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que se opongan a la presente Ley. La misma que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ...

LGR/...